

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, EN LO RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN 08319/INFOEM/IP/RR/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por unanimidad: **ordenar** al Ayuntamiento de Ozumba la entrega de la información materia del recurso de revisión 08319/INFOEM/IP/RR/2019 en versión pública, al resultar procedente el acceso al soporte documental en el que conste el nombre completo y área de adscripción de los servidores públicos del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, así como las respectivas cartas de renuncia o los avisos de rescisión de la relación laboral y las prestaciones que se les otorgaron como parte integrante de sus finiquitos.

El citado Proyecto de resolución fue presentado por el suscrito, sin embargo, a efectos de estar en la postura mayoritaria de mis compañeros de Pleno, en estudio se determinó, respecto de la carta de renuncia, el aviso que se da a la Sala del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y las causas de los despidos, que si bien en los casos de despido bajo los supuestos señalados en el artículo 93 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, no se genera una carta de renuncia, sino que en su lugar, la dependencia o

institución genera el aviso de rescisión de la relación laboral, para acreditar de manera plena que el trabajador incurrió en una de las causales previstas en dicho precepto legal, asimismo, que el aviso, se hace del conocimiento del Tribunal o la Sala únicamente si existe imposibilidad de realizar la notificación de manera personal al trabajador, o bien este se niegue a recibirlo, lo procedente era ordenar también la entrega de las cartas de renuncia que el sujeto obligado administre o posea y que se hubieran generado en el periodo solicitado, toda vez que en la práctica existen casos en los que se configura lo que se conoce como una “renuncia forzada” que en principio puede parecer como que el trabajador renuncia voluntariamente a su fuente de empleo, no obstante no es distinta al despido, sólo que en este caso se conoce como despido indirecto, cuya situación que se resuelve mediante un juicio laboral.

Por otro lado, si bien estos documentos resultan ser los ideales para que el particular conozca las causas que dieron origen a los despidos, no debe perderse de vista que las cartas de renuncia se generan cuando el trabajador por voluntad propia decide dar por terminada la relación laboral como lo dispone el artículo 89 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, por lo que estos documentos podrían no actualizar propiamente el supuesto de despido, sino más bien el ejercicio de la voluntad del trabajador, que desea dar por terminada la relación laboral, y es así que al tratarse de escritos personales que son redactados libremente, podrían contener información que compete en esencia única y exclusivamente a los interesados en cada caso, relacionada directamente con la vida privada y la intimidad de las personas involucradas, por ejemplo cuestiones que versen sobre su estado de salud o incluso temas subjetivos sobre el ambiente laboral, entre otras razones personales; situaciones que en nada se relacionan

con la rendición de cuentas o con el cumplimiento de una obligación de transparencia por parte de los sujetos obligados.

En este tenor, a consideración del suscrito, debe tenerse especial cuidado respecto del contenido de los documentos que sean entregados por parte del Sujeto Obligado, toda vez que dicha información, es susceptible de ser clasificada como confidencial, a través de la versión pública que deje a la vista el resto de la información requerida.

Sirve de sustento, lo previsto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que es del tenor literal siguiente, y por tanto le reviste el carácter de confidencial:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;...”

Lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las reflexiones aquí expuestas hubieran resultado importantes para emitir una resolución más apegada a Derecho.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)